AUTO INTERLOCUTORIO
Cali Valle, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad.N°.2006-00467-00

Revisadas las actuaciones surtidas, vislumbra este Juzgador que, por una omisión involuntaria del Juzgado, no se reconoció personería a la abogada CAROLINA CHAVARRO VILLA para representar al demandado dentro del presente asunto, por lo que habrá de surtirse dicha actuación; así también, habrá de resolverse lo pertinente, a las misivas allegadas sucesivamente por la *progenitora* de la beneficiaria de la cuota alimentaria. Por lo anterior expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. TENER por revocado el poder inicialmente reconocido al abogado JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA, atendiendo la nueva concesión a otro profesional del derecho por parte del demandado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR, a la abogada CAROLINA CHAVARRO VILLA identificada con la c.c. N°.1.144.056.581 y T.P. N°.354.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado el 21 de julio del año 2021 (fls.186-188).

TERCERO. ORDENAR el escaneo del presente expediente de alimentos y remítase vía electrónica a la apoderada CAROLINA CHAVARRO VILLA, memorando que no se trata de disminución de cuota de alimentos, como se menciona en el contenido poder.

CUARTO. AGREGAR sin con sideración legal, el certificado allegado por la *progenitora* de la beneficiaria de la cuota alimentaria. Lo anterior, por cuanto equivale al mismo documento arrimado el 11 de enero hogaño y que fue tenido en cuenta con proveído del pasado 11 de marzo del presente año; por lo cual, no cumple el requerimiento endilgado por este Despacho y advertido en dicho contenido.

Aunado a lo anterior, se tiene que la progenitora y la alimentaria, han hecho caso omiso a las advertencias del Juzgado, especialmente la expuesta en el proveído del 19 de abril de 2021 (fl.181), y es que el deber de dirigir los escritos y peticiones, deben provenir de la alimentaria y no de la progenitora, a quien solo le está permitida autorización para el cobro de la cuota de alimentos.

QUINTO. DIFERIR la continuación del pago, hasta tanto la beneficiaria de la cuota alimentaria, cumpla a cabalidad con el pedimento del Despacho, allegando el certificado vigente de estudios correspondiente al segundo semestre del presente año, mismo que por demás allegará en original mediante envío físico (empresa de correo) o de manera personal, dado que los últimamente allegados no permiten lectura fácil a la vista (opacidad

Luz. -

extrema en el escaneo), lo que refleja verdadero motivo de dudas, por lo que se requiere dilucidar tal incertidumbre.

Por la citaduría del Despacho, remítase copia de la presente providencia a la cuenta de correo electrónico desde donde se dirigen a este Despacho las misivas, a fin de garantizar el conocimiento por parte de la alimentaria, sobre lo acá dispuesto. Déjese constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° ***100*** Hoy ***14 DE SEPTIEMBRE* DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

Luz. -